INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10007.** Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10007**, instaurada por el señor **JOSE ELBER URBINA LEON** identificada con cedula de ciudadanía **79.825.154** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS,** para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2023, para la emisión y entrega de las cartas de cheques.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 007 del 24 de enero de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

mtrv

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 516-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **YURITH NATALIA DELGADO GALVEZ**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **1.193.517.907**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S**, y vinculadas el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** e **INMOBILIARIA FENIX H Y N SAS,** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la salud, mínimo vital y vida digna.

ANTECEDENTES

La señora **YURITH NATALIA DELGADO GALVEZ**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **1.193.517.907**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S**, en la que se vincularon como terceros al **MINISTERIO DE SALUD Y RPOTECCIÓN SOCIAL** e **INMOBILIARIA FENIX H Y N SAS** para que se ordene el reconocimiento económico de la licencia de maternidad comprendida del 04 de octubre de 2023 al 06 de febrero de 2024 por 126 días.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 334 y 25 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

> ***"A LA PRETENSION DE PAGO DE INCAPACIDADES"***
>
> ***"CONCEPTO DEL AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS"***
>
> *"Asunto: Concepto Técnico Dirección de Gestión Operativa caso usuario **YURITH NATALIA DELGADO GALVEZ** con **CC 1193517907** ID Tutela **9696307"***
>
> *"Es necesario que se solicite la vinculación del aportante teniendo en cuenta la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá*

trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a nombre del cotizante."

*"El aportante **INMOBILIARIA FENIX H Y N SAS con Nit 901635640** solicito el pago de la licencia de maternidad **9696307** del afiliado en referencia, a traves de nuestro portal WEB, la Dirección de Prestaciones Económicas emitió respuesta el 12 de noviembre de 2023, mediante comunicado VO-GRC-DPE- 2215663 al correo maxifenixsas@gmail.com."*

"En respuesta a su comunicación, le informamos que el aporte correspondiente al periodo de Octubre de 2023 fue cancelado de forma extemporánea."

"ESTADO DE APORTES"
"Mes de cotización: Octubre de 2023"
"Fecha Limite de Pago: 10/10/2023"
"Fecha de pago: 19/10/2023"
2N° de planilla: 8966470027ª"

*"Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia **9696307** a nombre de la afiliada Yurith Natalia Delgado Galvez identificado(a) con número de cedula 1193517907, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece lo siguiente:"*

"…" Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar…" "

"Es adecuado mencionar que mediante notificación preventiva enviada el 25/09/2023, se informó a su entidad sobre las fechas oportunas para el pago de cotizaciones, las cuales debían ser canceladas a través del operador de información en las fechas estipuladas en el Decreto 923 de 2017."

"(ver fechas decreto: https://www.nuevaeps.com.co/personas/fechas-pago-aportantes)"

"NOTA: EN CASO QUE NOS ASIGNEN LA OBLIGACION DEL PAGO DE LA LM REQUERIDA EN ESTA ADMISION, POR FAVOR QUE EN EL FALLO SE HAGA LA VINCULACION DE LA ADRES PARA EL CORRESPONDIENTE RECOBRO."

El Vinculado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"FRENTE AL CASO CONCRETO"

"DEL PAGO DE INCAPACIDADES"

***"Pese** a que el Ministerio de Salud y Protección Social NO es el responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, vale la pena realizar las siguientes apreciaciones y disposiciones que se han desarrollado sobre la materia:"*

"Sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la incapacidad médicas se debe indicar, que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud - EPS, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual."

La vinculada **INMOBILIARIA FENIX H Y N SAS,** fue notificada en debido forma y en termino concedió guardo silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S** y las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** e **INMOBILIARIA FENIX H Y N SAS**, vulneran los derechos fundamentales constitucionales a la salud, mínimo vital y vida digna de la señora **YURITH NATALIA DELGADO GALVEZ** al no reconocer económicamente la licencia de maternidad comprendida del 04 de octubre de 2023 al 06 de febrero de 2024 por 126 días.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo

ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:
Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas.

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre el **mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, ha dicho lo siguiente:

> ***"…DERECHO AL MINIMO VITAL-****Afectación no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa."*
>
> *"La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda*…"

En cuanto a la **vida digna** la Sentencia T-239 de 2016 en alguno de sus apartes manifiesta que:

> *(…) "parte del derecho a la vida digna, pues es predicable dentro de la vida misma una vivienda en condiciones dignas en la cual se propenda por el desarrollo del sujeto especial de protección, como parte integral de sus derechos fundamentales, en el entendido de que el derecho a la vida digna reúne en sí, una serie de condiciones específicas, aplicables y distintas para cada caso concreto, el derecho a la vivienda resulta fundamental. Ahora bien, la población desplazada como sujeto de especial protección constitucional, y teniendo en cuenta que el actor también revela la condición de desplazado, es necesario referirnos en este sentido a algunos acápites relevantes de la línea jurisprudencial."*
>
> *(…) "el derecho a la vida digna es un derecho social en la medida que permite al individuo desarrollarse en un país, con autonomía, igualdad y libertad, diferente para cada persona de acuerdo a las condiciones de vida de cada ser, acarreando la condición de discapacitado, un derecho a desarrollarse como tal, con autonomía igualdad y libertad, que les permitan en condiciones económicas y de acceso a bienes necesarios para una vida digna, como el caso de acceder a una vivienda que se adapte a su condición de discapacidad, predicable y exigible por parte del Esta."*

Sobre la **PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**.

La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo destinado a la protección de los derechos fundamentales que se puedan ver vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por un particular en los casos señalados en la ley.

Así mismo, para poder hacer uso de este mecanismo, es necesario que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se consideran vulnerados, o que existiendo tal, el mismo no sea idóneo para salvaguardarlos. También es posible utilizarla como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la acción de tutela no es el medio idóneo para dirimir las controversias respecto al pago de prestaciones económicas ya que como lo tiene establecido el Código Procesal del Trabajo, para este tipo de debates se cuenta con las acciones ordinarias ante la especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social creadas para tales fines.

No obstante lo anterior, también se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de acreencias laborales, cuando se puedan ver afectados o amenazados los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la subsistencia del peticionario, por cuanto el medio ordinario no es eficaz a la luz de las circunstancias especiales que pueda presentar cada caso, máxime cuando el accionante no cuenta con otra fuente de ingresos para atender sus gastos propios y los de su núcleo familiar.

Sobre las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de incapacidades laborales, la H. Corte Constitucional asentó:

> *"[…]*
> *Artículo 13 de la Carta Política contempla la protección constitucional que el Estado debe brindar a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por motivo de su condición económica, física o mental, como es el caso de los inválidos, discapacitados y quienes tienen algunas limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.*
>
> *Los artículos 47 y 54 del mismo ordenamiento precisan la obligación del Estado de adelantar políticas encaminadas a la previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos y a brindarles la atención especializada que requieran.*
>
> *En concordancia con los preceptos constitucionales indicados, el artículo 48 Superior definió la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas y como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

En desarrollo del mencionado precepto, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social e integral", en la que se determinó que dentro de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral se encuentran las prestaciones que surgen de las incapacidades que pueda presentar un trabajador dependiente o independiente para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, el estado de incapacidad de un trabajador puede ser de tres tipos: (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5% pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

Bajo ese contexto, dependiendo de la incapacidad de que se trate, el Sistema de Seguridad Social ha previsto la forma en que se debe garantizar a los trabajadores incapacitados los ingresos que les permitan subsistir ante la imposibilidad de ejercer su labor y/o profesión."

En consideración a lo dicho, es fundamental traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en alguno de sus apartes de la Sentencia T-014 de 2022, en relación a la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR LA LICENCIA DE MATERNIDAD:**

"10.En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, esta Corporación ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad[40]. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia[41]."

"La Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los recursos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo con la consecuente falta de remuneración tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental. Lo anterior se debe a que se encuentra íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que les permite solventar sus necesidades básicas."

"11. En atención a lo anterior, observa la Sala que en el caso bajo estudio la acción de tutela procede como mecanismo definitivo para reclamar el pago de la licencia por maternidad por la afectación al ***mínimo vital."***

Una vez dicho lo anterior, el Despacho procede analizar las premisas fácticas de la acción invocada, en el presente caso, la accionada solicita que se ordene a la NUEVA E.P.S el reconocimiento económico de la licencia de maternidad desde el 04 de octubre de 2023 al 06 de febrero de 2024 por 126 días.

En tal sentido, la accionada **NUEVA E.P.S** manifiesta en el contiendo de su respuesta que evidentemente la aportante INMOBILIARIA FENIX H Y N SAS solicito el pago de licencia de maternidad de la accionante, sin embargo, se alega que los aportes correspondientes al periodo de octubre de 2023, fueron cancelados de forma extemporánea, situación que impide realizar el pago de la misma, de acuerdo a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 29 de julio de 2022.

Sin embargo, es procedente traer a colación la postura del H. Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-1223 de 2008:

"(ii) al segundo requisito mencionado la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia,[82] que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer misma las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, pero la EPS demandada no haya requerido al obligado para que lo hiciera

ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad de la mujer."

"…En conclusión, de acuerdo con las hipótesis estudiadas [90], se puede afirmar que la jurisprudencia constitucional ha aplicado las siguientes subreglas para determinar la responsabilidad del empleador por el incumplimiento de los requisitos para acceder al pago de la licencia de maternidad y la definición del obligado a efectuar el pago:"

- *"Cuando el empleador realiza pagos extemporáneos de las cotizaciones pero la EPS los recibe, se allana a la mora y debe pagar la licencia de maternidad a la mujer cuando se causa el derecho."*

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales a la salud, al mínimo vital y a la vida digna, invocados por la señora **YURITH NATALIA DELGADO GALVEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.193.517.907**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se cumpla con los trámites correspondientes para el reconocimiento económico de la licencia de maternidad comprendida del 04 de octubre de 2023 al 06 de febrero de 2024, a favor de la señora **YURITH NATALIA DELGADO GALVEZ** identificada con la cedula de ciudadanía **1.193.517.907**.

En cuanto al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL** en el contenido de su respuesta sustenta que "…*Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social NO es el responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, vale la pena realizar las siguientes apreciaciones y disposiciones que se han desarrollado sobre la materia*…" por lo tanto, se ordena desvincularla de la presente acción.

En cuanto a **INMOBILIARIA FENIX H Y N SAS**, se evidencia que la misma realizo la solicitud de pago de la licencia de maternidad a favor de la accionante y cumplió con los aportes a seguridad social, por lo tanto, se ordena desvincularla de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud, al mínimo vital y a la dignidad humana, invocados por la señora **YURITH NATALIA DELGADO GALVEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.193.517.907**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se cumpla con los trámites correspondientes para el reconocimiento económico de la licencia de maternidad del 04 de octubre de 2023 al 06 de febrero de 2024 a favor

de la señora **YURITH NATALIA DELGADO GALVEZ** identificada con la cedula de ciudadanía **1.193.517.907.**

TERCERO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** e **INMOBILIARIA FENIX H Y N SAS,** por las razones ya expuestas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por
Anotación en estado:

No. 007 del 24 de enero de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2023-511,** informando que la parte accionante presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado **No. 2023-511**, emitido por este Despacho el día 15 de enero de 2024, en la cual, el accionante es el señor **HECTOR MARIA CONRADO RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **7.456.552**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 007 del 24 de enero de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

mtrv

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-00174,** allegan renuncia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra **RENUNCIA** del Dr. JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, quien actuaba en representación de los demandantes, la señora ALICIA MARULANDA BONILLA y el señor ERNESTO BERMUDEZ VELASCO, la cual se ACEPTA.

Ahora bien, seria del caso requerir a la parte actora para que constituyera nuevo apoderado, si no fuera porque el Dr. LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO, el 24 de marzo del 2023, allega correo electrónico adjuntando poder debidamente conferido para actuar en el presente proceso.

Respecto al memorial de fecha 02 de junio de 2023, en la que solicita que "*se diga que se cita a las partes y a los testigos, y para que también se diga que en la audiencia programada el 29 de enero de 2024 se practicaran los testimonios los mimo que los interrogatorios de parte a los demandantes y a los demandados*", pues dicha solicitud es irrelevante, si bien es cierto, la presente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, según el artículo 80 del C.P.T, es con la finalidad de realizar los interrogatorios de parte y de los testigos decretados, por lo tanto, sírvase a comparecer a los testigos.

Finalmente, se advierte que todo pronunciamiento en relación a las pruebas aportadas, deberán ser realizadas en audiencia.

En mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN CARLOS TOVAR GARZON.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía 79.501.493 y tarjeta profesional vigente 99.386 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, conforme a poder obrante en expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 007

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., octubre 10 de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2023-046**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D .C.
Bogotá D.C., 23 ENE 2024.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **OFIPLASTICOS LTDA – EN LIQUIDACION NIT 830061156-2**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($ 26.483.176),** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.

- La suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 126.078.500)** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria

- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensiónales adeudados por **OFIPLASTICOS LTDA – EN LIQUIDACION NIT 830061156-2** realizada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado al plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2° del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en

una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G. P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

> *"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...",*

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como titulo ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar **OFIPLASTICOS LTDA – EN LIQUIDACION NIT 830061156-2**, y para ello la Entidad ejecutante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

> ***"Acciones de Cobro.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.".*

De la anterior norma se colige que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenía en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden

de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de **OFIPLASTICOS LTDA – EN LIQUIDACION NIT 830061156-2.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.539.565 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 388.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como representante de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **OFIPLASTICOS LTDA – EN LIQUIDACION NIT 830061156-2,** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($ 26.483.176),** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.

- La suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 126.078.500)** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria

- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

- Por las costas del presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

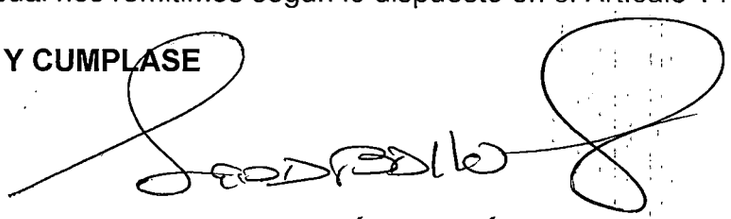

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 24 ENE. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 02

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2009-862**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte ejecutante PORVENIR S.A., interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto del 03 de noviembre del 2023, en el cual se ordenó el archivo de las diligencias, argumentando que al ser el presente caso un proceso de cáracter laboral no es posible aplicar el Desistimiento tácito.

Previo al estudio de dicho recurso, se observa, que en auto del 24 de marzo del 2015, se acepto la renuncia del Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del CSJ, sin embargo, 13 de octubre del 2022 a tráves del correo electronico del Despacho se elevó nuevo poder conferido a dicho profesional por lo que se le RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA.

Ahora bien, de conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S., se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez estudiadas las manifestaciones realizadas por el apoderado en cuestión, resulta necesario en primera instancia aclarar que, en auto del 03 de noviembre del 2023, el Despacho con base en el parágrafo del art. 30 CPL, ordenó el Archivo del proceso más no su terminación, ya que como lo ha indicado esta Juzgadora en el presente proceso, en auto del 08 de febrero del 2022 en esta clase de procesos no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito, por lo que en mentado auto no se realizó enunciación al art. 317 del CGP; siendo entonces que ante la inactividad solo se aplica un archivo provisional a los procesos, de tal modo, que para su reactivación únicamente se requiere elevar ante la Secretaria del Despacho la solicitud de desarchivo y continuación del proceso, instando a las partes para que procedan de tal modo y no a través de recursos, pues ello implicaria aún más congestión judicial, que es precisamente lo que se pretende evitar con el archivo provisional de procesos inactivos, de tal modo que se repondra el auto atacado, pero por la motivación expresada.

A su vez, en auto del 26 de enero del 2015, se solicito a la parte ejecutante la actualización de la liquidación de crédito, para la respectiva entrega del titulo No. 400100004518469 constituido en el presente proceso por valor de $10.478.743, lo cual fue cumplido en memorial visto a folios 201 a 203, en donde se indicó que el credito ascendió a la suma de **$1.794.846** incluidos el capital e intereses moratorios, aprobada en auto del 19 de agosto del 2019, más el valor de las costas de $300.000 pesos.

De lo anterior, se tiene que en fecha 04 de febrero del 2022, la ejecutada PORVENIR allega memorial solicitando la entrega del titulo por valor de $10.478.743, empero, como se indico anteriormente, el crédito solo asciende a la suma de $1.794.846 más costas por valor de $300.000, para un total de **$2.094.846,** de tal forma, previo a ordenar el fraccionamiento y entrega del titulo, se concede el término de 10 días hábiles a la parte ejecutante, para que informe al Despacho a que apoderado se desea entregue el titulo, en consideración a que la solicitud fue realizada por parte de la Dra. CARLA SANTAFE FIGUEREDO, empero, posteriormente fue allegado poder del Dr. ARRIETA LORA. Aclare.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de noviembre del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante PORVENIR S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a que apoderado se desea entregue el titulo o si desea que el mismo sea entregado con abono a cuenta. Aclare. Condece el término de 10 días habilés.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 ENE. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-140,** obra contestación de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se observa obra escrito de contestación de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **NEDY JOHANA DALLOS PICO,** identificado con la C.C. 1.019.135.990 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 373.640 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

QUINTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Por **SECRETARIA** procédase con la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **doce (12) de junio de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 ENE. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C.,10 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2021-324** informándole que obra contestación de la demandada **LINA GINETH RAMÍREZ MÉNDEZ** en calidad de tutora del menor hijo JUAN JOSÉ ARENAS RAMÍREZ. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 23 ENE 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que pese a que obran tramites de notificación los mismos no se realizaron en debida forma; tal como se sustentó en auto del 3 de agosto de 2023, sin embargo, se evidencia en documental N. 07 del expediente, que obra contestación por parte de la demandada **LINA GINETH RAMÍREZ MÉNDEZ** en calidad de tutora del menor hijo JUAN JOSÉ ARENAS RAMÍREZ, manifestado conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LINA GINETH RAMÍREZ MÉNDEZ** en calidad de tutora del menor hijo JUAN JOSÉ ARENAS RAMÍREZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ TORRES,** identificada con la C. C. No. 65.780.143 y portadora de la T. P. No. 139.888 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada **LINA GINETH RAMÍREZ MÉNDEZ** en calidad de tutora del menor hijo JUAN JOSÉ ARENAS RAMÍREZ, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

TERCERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **LINA GINETH RAMÍREZ MÉNDEZ** en calidad de tutora del menor hijo JUAN JOSÉ ARENAS RAMÍREZ, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **cinco (05) de junio de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jg/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 ENE. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

QINFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-508,** informándole que obran trámites de notificación a las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante allega certificados de notificación a las demandadas LAZARO PEREZ y ANUNCIACION BOCANEGRA a la dirección CRA 71 B #55-11 BOGOTA, sin embargo, una vez realizada la misma, la empresa de mensajería indico que la misma fue devuelta debido a la anotación *"DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO"*, así las cosas, hasta la fecha la pasiva no se ha hecho parte dentro del presente proceso, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

> *"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.*
>
> *El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*
>
> *Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".*

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para los demandados LAZARO PEREZ y ANUNCIACION BOCANEGRA para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los mencionados demandados, por lo que se deberá dar cumplimiento al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de los demandados **LAZARO PEREZ** y **ANUNCIACION BOCANEGRA**, al Dr. CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.092.156.362 de Bogotá y T.P. No. 358.523 del C.S.J.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de los demandados LAZARO PEREZ y ANUNCIACION BOCANEGRA por lo que se deberá dar cumplimiento al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura. Procédase por Secretaria.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de los demandados LAZARO PEREZ y ANUNCIACION BOCANEGRA, al Dr. CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.092.156.362 de Bogotá y T.P. No. 358.523 del C.S.J. quién podrá ser notificado a tráves del correo electrónico: cristianrodriguezrodriguez6@gmail.com o en el teléfono: 3144828358, quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 ENE. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-416**, informándole que la parte demandante aporta registro civil de defunción de los herederos determinados del señor LUIS ALBERTO MONCADA NARIÑO (q.e.p.d.), y nuevo poder. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 23 ENE 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto la apoderada de la parte demandante aporta Registros Civiles de Nacimiento de LUIS CARLOS MONCADA GOMEZ, JEIMY VALENTINA MONCADA GOMEZ y LUISA FERNANDA MONCADA GOMEZ, en donde se observa que los mismos son herederos determinados del señor LUIS ALBERTO MONCADA NARIÑO (q.e.p.d.), en su calidad de hijos del mismo, por tanto, se tendrán como sucesores procesales en calidad de parte demandante.

Dicho lo anterior este juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL del señor LUIS ALBERTO MONCADA NARIÑO (q.e.p.d.), con sus herederos determinados e indeterminados y en concordancia con el Art 68 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: DECLARAR como herederos determinados del señor LUIS ALBERTO MONCADA NARIÑO (q.e.p.d.) a los siguientes **1)** LUIS CARLOS MONCADA GOMEZ identificada con C.C Nº 1.014.201.419, **2)** JEIMY VALENTINA MONCADA GOMEZ identificada con C.C. Nº 1.000.078.372, y **3)** LUISA FERNANDA MONCADA GOMEZ identificada con C.C. Nº 1.014.257.498.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **ALEXANDER GONZALEZ GALINDO**, identificado con CC. 19.441.012 y portador de la T.P. 280.558, expedida por el C. S de la J, como apoderado de **1)** LUIS CARLOS MONCADA GOMEZ identificada con C.C Nº 1.014.201.419, **2)** JEIMY VALENTINA MONCADA GOMEZ identificada con C.C. Nº 1.000.078.372, y **3)** LUISA FERNANDA MONCADA GOMEZ identificada con C.C. Nº 1.014.257.498, para los fines del poder conferido.

CUARTO: VINCULAR a los herederos determinados e indeterminados del sr. LUIS ALBERTO MONCADA NARIÑO (q.e.p.d.).

QUINTO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de los herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO MONCADA NARIÑO (q.e.p.d.) de conformidad al Art. 108 del C.G.P. en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

SEXTO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de los herederos determinados e indeterminados del Sr. **LUIS ALBERTO MONCADA NARIÑO (q.e.p.d.),** a la Dra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA identificada con C.C. No. 52.316.615 y T.P. No. 284.281 quién podrá ser notificada en la en la carrera 6 # 27-10 of.209 Edificio Antares

Bogotá D.C. Cel 3196702676 Email: adriparoma@gmail.com, quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

SEPTIMO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

OCTAVO: ORDENAR LA VINCULACION como Litis Consorcio Necesario al señor **CÉSAR ALEXANDER VEGA NEIRA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorcio necesario **CÉSAR ALEXANDER VEGA NEIRA**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces.

DECIMO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 ENE. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2022-236,** que informando que, la ejecutada no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE 2024

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, toda vez que una vez notificada a la ejecutada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA, y vencido el termino de Ley, la misma no presentó excepciones frente al mandamiento de pago.

Ahora bien, dado que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, se dispone decretar el embrago y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o pueda poseer en las cuentas corrientes o de ahorros obrantes en las entidades bancarias 1) BANCO DE BOGOTA 2) BANCO DAVIVIENDA S.A. 3) BANCOLOMBIA, 4) BANCO POPULAR, 5) BANCO AV VILLAS 6) BANCO BBVA COLOMBIA 7) BANCO ITAU 8) BANCO CAJA SOCIAL 9) BANCO PICHINCHA.

Límite de la medida la suma de $250.000.000.

Líbrese los oficios pertinentes.

Una vez allegada al Despacho la respuesta de las entidades bancarias arriba indicadas, se entrará a estudiar sobre la procedencia de la medida cautelar respecto de los bienes muebles y enceres que se solicitan en la demanda; lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos conforme lo normado en el art 600 del C.G.P.

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o pueda poseer en las cuentas corrientes o de ahorros obrantes en las entidades 1) BANCO DE BOGOTA 2) BANCO DAVIVIENDA S.A. 3) BANCOLOMBIA, 4) BANCO POPULAR, 5) BANCO AV VILLAS 6) BANCO BBVA COLOMBIA 7) BANCO ITAU 8) BANCO CAJA SOCIAL 9) BANCO PICHINCHA,

relacionadas en la demanda, por la ejecutante. Límite de la medida la suma de $250.000.000.

QUINTO: Líbrese los oficios pertinentes.

SEXTO: Una vez allegada al Despacho la respuesta de las entidades bancarias arriba indicadas, se entrará a estudiar sobre la procedencia de la medida cautelar respecto de los bienes muebles y enceres que se solicitan en la demanda; lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos conforme lo normado en el art 600 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 ENE. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 02

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre diez (10) de Dos mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario laboral **Nº 2023-148**, el apoderado de la demandante presentó memorial, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que requirió las notificaciones de TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y SION CAPITAL HUMANO S.A.S. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto en el plenario obra recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 16 de agosto del 2023 mediante el cual este Despacho requirió se allegarán las notificaciones de TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y SION CAPITAL HUMANO S.A.S.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que le asiste razón a la parte actora, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada, toda vez que en efecto allega trámites de notificación a los correos de los demandados TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y SION CAPITAL HUMANO S.A.S., a saber, telleam@talentum.com.co y luisernestoblandon@hotmail.com, respectivamente, el día **20 de junio de 2023**, los cuales cuentan con constancia de recibido de esa misma fecha.

Al respecto, vale la pena aclarar que el correo oficial de notificación de la demandada SION CAPITAL HUMANO S.A.S., es gerencia@sioncapitalhumano.com, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso de fecha 10 de febrero del 2023, por lo cual, si bien la parte demandante indicó que otro correo alternativo de dicha entidad podía ser luisernestoblandon@hotmail.com, no hay evidencia de que dicho correo en efecto corresponde al indicado para recibir notificaciones judiciales como la del presente caso; en tal orden, se observa que la notificación al correo oficial gerencia@sioncapitalhumano.com, no cuenta con constancia de recibido toda vez que en la notificación se consigno la observación ***"No fue posible la entrega destinatario (El dominio de la cuenta no existe)";*** por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad pues entre el expedido y la notificación transcurrieron un poco más de 4 meses, y una vez allegado se decidirá lo pertinente.

Finalmente, se incorpora la contestación de demanda de TALENTUM TEMPORAL S.A.S., la cual, si bien ya había sido allegada, por un lapsus del Despacho, no se anexo al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 16 de agosto del 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada SION CAPITAL HUMANO S.A.S., y una vez allegado se decidirá lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.286.022 de la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 293.701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADAS la demandas por parte de **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A.** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.,** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **SERVIENTREGA S.A** respecto de **TIMON S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS el contenido del presente auto a la llamada en garantía **TIMON S.A.,** al ser la misma parte dentro del presente proceso, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: Una vez se decida lo pertinente respecto de la demandada SION CAPITAL HUMANO S.A.S., se decidirá sobre la **REFORMA A LA DEMANDA** obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 07 del 24 ENE. 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., Octubre diez (10) De Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-318**, informándole que reposa contestación de la demandada y reforma a la demanda por parte de la UGPP. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA LA DEMANDA y REFORMA A LA DEMANDA por parte de la la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: Procédase por Secretaria con lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia anterior.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **tres (03) de julio de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2019-480,** informándole que se ha vencido el término anterior se aporto escrito de excepciones por parte de la UGPP. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 23 ENE. 2024.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la ejecutada UGPP a través de apoderado presento en término escrito de excepciones se correrá traslado de la mismas.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. DANIEL OBREGÓN CIFUENTES identificado con C.C. 1.110.524.928 de Ibagué, y portador de la T.P. 265387 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del término legal la parte ejecutada presentó escrito de excepciones se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 24 ENE. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 09

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-324**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 01 de noviembre del 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso respecto de las demandadas CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT COLOMBIA S.A.S. y NAVELENA S.A.S., solicitando se revoque tal decisión y en su lugar se declare la sucesion procesal respecto de dichas partes de sus herederos indeterminados.

De conformidad al art. 62 del C.P.T., se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez estudiadas las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, este despacho no encuentra razón a las afirmaciones realizadas en el recurso interpuesto, esto, debido a que a la decisión tomada por el Despacho obedece a que, en el presente caso, se probó la aprobación de la liquidación de cuentas presentada por el liquidador y declarando terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de las mismas, por lo cual, ya no son sujetos de derechos y obligaciones desapareciendo asi tales personas juridicas, sin que haya lugar a seguir el proceso con estas con sucesores procesales indeterminados, pues como se indicó dichas personas juridicas ya no existen y como consecuencia de la liquidacion de bienes no habrian sucesores que perseguir, así las cosas esta Juzgadora se mantendrá en la decisión adoptada y por tanto no repondrá en auto en cuestión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T. y S.S. se concederá el mismo.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de noviembre del 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de noviembre del 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 09

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-072,** obra contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se tiene que en documental No. 06 del expediente obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Por **SECRETARIA** procédase con la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **once (11) de junio de dos mil Veinticuatro (2024)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 02

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-534,** informándole que se ha vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE. 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto anterior se requirió a la parte demandante para que informará sobre los HEREDEROS DETERMINADOS del señor PEDRO ANTONIO GUARNIZO QUEVEDO (q.e.p.d.), acreditándolos con prueba sumaria, con el fin de vincular a los mismos al proceso, sin embargo, vencido el término dicha parte guardó silencio, en tal sentido **REQUIÉRASE** por segunda vez a la parte demandante, para que proceda con lo solicitado.

Permanezcan las diligencias en Secretaria hasta tanto dicha parte no dé cumplimiento a lo solicitado, pues atender el anterior requerimiento resulta ser indispensable para dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2018-704,** informándole que debe darse continuidad al proceso conforme lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA LABORAL. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 23 ENE 2024.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA LABORAL, en providencia del 13 de diciembre del 2022, en su numeral primero declaro procedente el estudio de fondo del medio exceptivo de prescripción, y su numeral segundo ordeno continuar con trámite establecido por el articulo 443 del CGP, esto es, se corra traslado del medio exceptivo al ejecutante, se decreten pruebas, se señale fecha de audiencia, diligencia en que se definirá de fondo la excepción.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que dentro del término legal la parte ejecutada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones se dispone correr traslado de la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEÍDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 24 ENE 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de Dos mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario laboral **Nº 2020-008**, la apoderada de la demandada CAXDAC aporta tramite de notificación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 ENE. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el plenario obra trámite de notificación electrónica que efectúa la demandada CAXDAC a la integrada como Litisconsorcio Necesario AVIANCA S.A., la cual, una vez verificada, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

> *"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"*

Así las cosas, se **REQUIERE** a dicha parte para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 07 del 24 ENE. 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-336**, informándole que reposan escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allega solicitud de aclaración del auto anterior, en el cual se requirió la notificación de la demandada COOPCAFAM, siendo que dicha parte ya realizo los trámites requeridos, al respecto se le halla la razón, ya que en efecto, en el expediente obran contestaciones de demanda, sin embargo, dicho escrito había sido allegado con el numero de radicación 2021-278, motivo por el cual no se había incorporado al proceso.

Al respecto, una vez notificadas las demandadas **COOPCAFAM COOPERATIVA DE EMPLEADOS CAFAM y ARL DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en el término de Ley, se aportaron contestaciones de dichas entidades, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al Dr. **JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.091.407, y portador de la T.P. No. 135.826 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada **COOPCAFAM COOPERATIVA DE EMPLEADOS CAFAM** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **COOPCAFAM COOPERATIVA DE EMPLEADOS CAFAM,** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ARL DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **dos (02) de julio del dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).
Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-318**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JOSE JAVIER ARDILA NOVOA** en contra de los demandados 1) **NEGOCIOS E INVERSIONES PAYANDE S.A.S. y 2) ÁLVARO HERNÁN ARDILA ROJAS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **NEGOCIOS E INVERSIONES PAYANDE S.A.S.** a través de su presentante legal ALVARO BASTO BARRETO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **ÁLVARO HERNÁN ARDILA ROJAS.**

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).
Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-302**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **STEVEN JULIÁN MORENO MESA** en contra del demandado **EDITORIAL UNIVERSITARIA ALBERTO MERANI S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **EDITORIAL UNIVERSITARIA ALBERTO MERANI S.A.S.** a través de su presentante legal ALEJANDRO DE ZUBIRIA RAGO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre 10 de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-292,** informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 23 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO BARRAGÁN TINOCO** en contra de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.** a través de su presentante legal FELIPE BAYON PARDO o por quien haga sus veces.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 ENE 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).
Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-322**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **SANDRA MARIA PERDOMO ALVAREZ** en contra del demandado **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.** a través de su presentante legal JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 03

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).
Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-316**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **DUBIER SNEIDER RAMIREZ GALINDO** en contra del demandado **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.** a través de su presentante legal JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).
Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-294**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ALMA DIANA LIZCANO VILLANUEVA** en contra del demandado **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **BANCO DE BOGOTA S.A.** a través de su presentante legal ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-102,** informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de MEGALINEA S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada MEGALINEA S.A., allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **MEGALINEA S.A.,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **trece (13) de junio de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 09

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo **2023-254**, informando que obra memorial de cumplimiento por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 23 ENE. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORA y CORRE TRASLADO a la parte ejecutante la Resolución SUB 312589 del 11 de noviembre del 2022, en donde la ejecutada COLPENSIONES indica haber dado cumplimiento la obligación que se pretende en el presente proceso. En consideración a lo anterior, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que indique si con la misma, en efecto, se cumple con la obligación, y en si ocasión a ello, se daría la terminación al proceso.

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en Secretaria hasta tanto la parte ejecutante realice pronunciamiento sobre el numeral primero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2021-342**, obra solicitud de adelantar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 23 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud para adelantar la fecha de audiencia del articulo 77 CPL, programada en auto anterior, petición que desde ya se advierte, será negada, pues como es bien sabido por las partes, debido al cúmulo de procesos que se adelantan en este Juzgado no resulta factible la reprogramación, así mismo, de acceder a la misma conllevaría a que se actuara en igual forma con los demás procesos que aquí se adelantan lo cual, de suyo resulta imposible.

Para tal efecto, ésta Juzgadora aclara que no solo por organización sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes y se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede judicial, ello con el fin de que si es de su interés se acerquen y verifiquen lo afirmado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

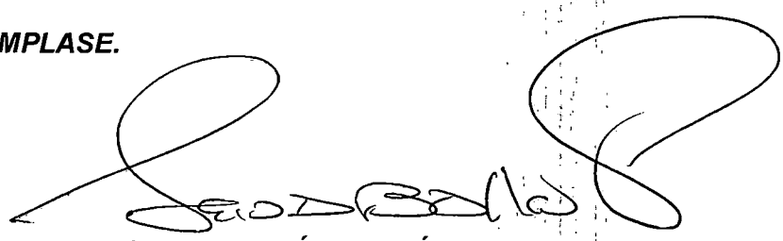

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 07 del 24 ENE. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de noviembre del 2023. En la fecha el proceso ordinario laboral No. **2018-694** de FELIX ANGEL HIGUERA RODRIGUEZ en contra de la UGPP y otros, al Despacho de la señora Juez informando que se presentó solicitud de aclaración aritmética de providencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 23 ENE. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra solicitud de CORRECCION ARITMETICA presentada por la parte demandante, sobre la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en virtud del claro mandato que se contiene en el Artículo 286 del CGP, el que se aplica en materia procesal laboral por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, el cual estipula:

"*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros*
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso..

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Por ello, se ordenará remitir las presentes diligencias al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL para lo pertinente.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL, conforme a lo motivado, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 ENE 2024.
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-376** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que en audiencia anterior se dejó la fecha en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE. 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **12 de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-217** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que en audiencia anterior se dejó la fecha en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 23 ENE. 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **19 de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 07

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria